



ANEXO I

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente.	Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente/Secretaría General de Agricultura y Alimentación	Fecha	24/10/2016
Título de la norma.	Orden por la que se establecen los valores medios regionales definitivos y número máximo de derechos de pago básico, establecidos por asignación inicial, que caracterizan a cada una de las regiones del modelo de aplicación regional para el régimen de pago básico.		
Tipo de Memoria.	Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula.	Se establecen los valores medios regionales definitivos y número máximo de derechos de pago básico, establecidos por asignación inicial, que caracterizan a cada una de las regiones del modelo de aplicación regional para el régimen de pago básico.		
Objetivos que se persiguen.	Cumplimiento con el proceso de convergencia interna definido en el artículo 25 del Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.		
Principales alternativas consideradas.	Dado que se trata de establecer normativa básica, se considera que no hay alternativas de actuación.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma.	Orden que establece normativa básica.		
Estructura de la Norma	Un artículo, dos disposiciones finales y un anexo.		
Informes recabados.	Informe preceptivo de la Secretaría General Técnica del MAGRAMA.		
Trámite de audiencia.	Consulta a las comunidades autónomas y las entidades representativas de los intereses de los sectores afectados.		
ANÁLISIS DE IMPACTOS			

ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS.	La presente orden se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.13ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.	Efectos sobre la economía en general.	No tiene efectos significativos
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la AGE. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	<input type="checkbox"/> implica un gasto: Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> implica un ingreso. Cuantificación estimada: _____
IMPACTO DE GÉNERO.	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS.	Sin impacto en la familia, en la infancia y la adolescencia, así como en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, ni de carácter medioambiental. Asimismo, en la elaboración de esta norma se han tenido en cuenta los principios contenidos en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, entre ellos, la necesidad y proporcionalidad de la regulación.	

**OTRAS
CONSIDERACIONES.**

MEMORIA ABREVIADA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS VALORES MEDIOS REGIONALES DEFINITIVOS Y NÚMERO MÁXIMO DE DERECHOS DE PAGO BÁSICO, ESTABLECIDOS POR ASIGNACIÓN INICIAL, QUE CARACTERIZAN A CADA UNA DE LAS REGIONES DEL MODELO DE APLICACIÓN REGIONAL PARA EL RÉGIMEN DE PAGO BÁSICO.

1. *Justificación de la memoria abreviada.*

De este proyecto de orden no se derivan impactos significativos en ningún ámbito, dado que se trata de establecer los valores medios regionales definitivos y el número máximo de derechos de pago básico, establecidos por asignación inicial, que caracterizan a cada una de las regiones del modelo de aplicación regional para el régimen de pago básico, en virtud de la habilitación normativa contenida en el primer inciso del apartado 2.a) de disposición final primera del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, sobre asignación de derechos de régimen de pago básico de la política agrícola común, dando así cumplimiento al proceso de convergencia interna definido en el artículo 25 del Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 637/2008 y (CE) nº 73/2009 del Consejo.

2. *Base jurídica y rango.*

El Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 637/2008 y (CE) nº 73/2009 del Consejo, establece un nuevo régimen de pagos directos desacoplados de la producción, basados en el régimen de pago básico.

El Reglamento delegado (UE) nº 639/2014 de la Comisión, de 11 de marzo, completa el Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo.

El nuevo régimen de pago básico ha sido desarrollado y aplicado a nivel nacional mediante el Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, sobre asignación de derechos de régimen de pago básico de la política agrícola común que dispone, en el primer inciso del apartado 2.a) de disposición final primera, la habilitación para establecer los valores medios regionales definitivos y el número máximo de derechos que caracterizarán a cada una de las regiones del modelo de aplicación regional para el régimen de pago básico.

El proyecto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13ª de la Constitución, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

En lo que se refiere al rango, en este caso concurren las circunstancias que justifican que el rango del proyecto (norma básica) sea el de orden, como habilitación específica en el apartado 2.a) de disposición final primera del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre. Así, la doctrina del Tribunal Constitucional, desde la STC 69/1988, de 19 de abril, FJ 5, insiste en que el control de la normativa básica exige valorar en la misma una doble esfera, material y formal. La primera responde a la necesaria evitación de que puedan dejarse sin contenido o inconstitucionalmente cercenadas las competencias autonómicas. La segunda trata de velar porque el cierre del sistema no se mantenga en la ambigüedad permanente que supondría reconocer al Estado facultad para oponer sorpresivamente a las Comunidades Autónomas, como norma básica, cualquier clase de precepto legal o reglamentario al margen de cuál sea su rango o estructura. A la dimensión formal de la normativa básica atiende el principio de ley formal "... en razón a que sólo a través de este instrumento normativo se alcanzará ... una determinación cierta y estable de los ámbitos de ordenación de las materias en las que concurren y se articulan las competencias básicas estatales y reglamentarias autonómicas". También se precisa que "... como excepción a dicho principio de ley formal ... el Gobierno puede hacer uso de la potestad reglamentaria, para regular por Decreto alguno de los preceptos básicos de una materia, cuando resulten, por la competencia de ésta, complemento necesario para garantizar el fin a que responde la competencia sobre las bases, de forma que las bases no deben ser formuladas a través de instrumentos normativos de rango inferior a la Ley y al Real Decreto, que, de ordinario han de cobijarlas", de manera que (STC 245/2012, de 18 de diciembre, FJ 11): "Nuestra doctrina sobre las exigencias de orden formal que debe cumplir la normativa básica rechaza la reformulación sucesiva, a través de órdenes ministeriales, de las bases contenidas en leyes o reales decretos, aunque no excluye que excepcionalmente el Estado pueda dictar normas básicas en el ámbito del art. 149.1.13 CE con rango inferior a la ley o al real decreto. Posibilidad excepcional pues «la planificación general de la actividad económica, en efecto, no es algo que, salvo en elementos puntuales, tenga lugar mediante órdenes ministeriales» (STC 213/1994, de 14 de julio, FJ 10; y también, recientemente, SSTC 77/2004, de 29 de abril, FJ 4; 212/2005, de 21 de julio, FJ 8; 156/2011, de 18 de octubre, FJ 7; y 178/2011, de 8 de noviembre, FJ 6), pero no excluida a priori."

Por ello, en este caso, el rango de orden es adecuado al existir habilitación previa, y regularse un aspecto necesario y de única aplicación.

Y, según reiterada jurisprudencia de dicho Tribunal, la competencia estatal en materia de ordenación general de la economía "... puede abarcar «tanto las normas estatales que fijen las líneas directrices y los criterios globales de ordenación de un sector concreto como las previsiones de acciones o medidas singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación de cada sector (SSTC 95/1986, 213/1994, etc.)» (STC 21/1999, de 25 de febrero, FJ 5). Y ello a condición de que el referido título competencial no alcance a «incluir cualquier acción de naturaleza económica, si no posee una incidencia directa y significativa sobre la actividad económica general (SSTC 186/1988 y 133/1997), pues, de no ser así, "se vaciaría de contenido una materia y un título competencial más específico" (STC 112/1995)» (STC 21/1999, FJ 5), sin que de la invocación del interés general que representa el Estado pueda resultar otra cosa por cuanto, según hemos dicho, el mismo se ha de materializar a través del orden competencial establecido, excluyéndose así la extensión de los ámbitos competenciales en atención a

consideraciones meramente finalísticas (SSTC 75/1989, de 24 de abril, 13/1992, de 6 de febrero).”

3. Breve descripción del contenido y de la tramitación de la propuesta normativa.

El proyecto consta de un artículo, dos disposiciones finales, contemplando estas últimas el título competencial y la entrada en vigor del mismo, y un anexo.

El artículo único establece los valores medios regionales definitivos y número máximo de derechos de pago básico, establecidos por asignación inicial, que caracterizan a cada una de las regiones del modelo de aplicación regional para el régimen de pago básico, con el contenido que figura en el anexo.

Ambos valores se refieren al importe medio y número máximo de derechos calculados al cierre del proceso de asignación inicial de derechos definitivos de pago básico, que culminó antes del 1 de abril de 2016.

En la disposición final primera establece el título competencial y la segunda su entrada en vigor.

En la tramitación del proyecto se ha efectuado la correspondiente consulta a las comunidades autónomas y entidades de los sectores afectados, sin recibir observaciones al mismo, excepto dos comentarios enviados desde las Comunidades Autónomas de Andalucía y Castilla y León. En relación con las citadas observaciones, conviene clarificar que los datos que se han tenido en cuenta son los de la asignación inicial hecha en marzo y que, si bien esa asignación después ha sufrido cambios, éstos se contabilizan como derechos de reserva nacional y no de asignación inicial, por lo que la información recogida en el proyecto no contiene disparidad de datos y la referencia a la asignación inicial es correcta. Por otro lado, el establecimiento en la orden de los datos definitivos de asignación inicial no impiden ningún tipo de asignación posterior mediante la reserva nacional, lo que permitirá la evolución normal del sistema a medida que se vayan corrigiendo recursos presentados por los productores, que parece ser la preocupación fundamental de ambas comunidades. Asimismo, emitirá su informe la Secretaría General Técnica del MAGRAMA.

4. Oportunidad de la norma.

El Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, establece un nuevo régimen de pagos directos desacoplados de la producción, basados en el régimen de pago básico, que contempla la asignación de nuevos derechos de pago para los agricultores, con el fin de garantizar una mejor distribución de la ayuda entre las tierras agrícolas en la Unión Europea.

La implementación del régimen de pago básico en España, materializada a través del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, sobre asignación de derechos de régimen de pago básico de la política agrícola común, ha establecido un modelo de aplicación uniforme nacional basado en regiones agrarias, en el que se han tenido en cuenta los tres criterios básicos citados en el artículo 23.1 Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, como son los criterios administrativo, agronómico y socioeconómico. Sobre la base

de estos criterios las regiones se han establecido agrupando las diferentes orientaciones productivas comarcales, con un potencial agrario regional semejante, y evitando una excesiva fragmentación del territorio.

Los importes disponibles para España para el régimen de pago básico en el año 2015, se distribuyen entre las 50 regiones establecidas, atendiendo a criterios objetivos y no discriminatorios. El importe final disponible para cada una de las regiones se fija en función de las solicitudes de ayudas presentadas en la campaña 2015, primer año de aplicación del régimen. Asimismo, como elemento indicativo, se determina un valor de referencia en forma de tasa regional. Cada derecho de pago básico asignado tenderá, de forma limitada, al valor de referencia regional que le corresponda, en función de la región en la que esté asignado, para cumplir con el proceso de convergencia interna definido en el artículo 25 del Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.

Una vez finalizado el periodo de presentación de solicitudes de pagos directos de la campaña 2015, y cerrada la asignación definitiva de los nuevos derechos de pago básico vigentes para el periodo 2015-2020 a cada productor, ya pueden ser fijados los valores medios regionales definitivos de cada región, establecidos en el artículo 15 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, que van a caracterizar a cada una de las 50 regiones que configuran el régimen de pago básico en España y hacia los que convergen los derechos que están por encima y por debajo de la media.

Asimismo, también procede fijar, en cada una de las 50 regiones que configuran el régimen de pago básico en España, el número máximo de derechos de pago básico establecidos por la asignación inicial realizada antes del 1 de abril de 2016, tal y como indica el artículo 18 del Reglamento Delegado (UE) nº 639/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, que completa el Reglamento (UE) nº 1037/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la política agrícola común, y que modifica el anexo X de dicho Reglamento, en base a los cuales se ha establecido el valor medio de cada una de regiones.

Por ello, procede la tramitación del presente proyecto en estos momentos

5. Listado de las normas que quedan derogadas

Con el proyecto no se deroga norma o precepto alguno.

6. Impacto presupuestario y sobre las cargas administrativas.

El proyecto no supone un incremento de costes para las Administraciones con respecto a la situación previa.

El impacto de la propuesta en materia de cargas administrativas es nulo.

7. Impacto por razón de género

El impacto en función del género del proyecto es nulo, a efecto de lo previsto en el artículo 24.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

8. Otros.

No existen impactos de carácter medioambiental, ni en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Tampoco presenta impactos en lo que respecta a la infancia y la adolescencia, tal y como exige el artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, ni a la familia, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas.

En la elaboración de esta norma se han tenido en cuenta los principios contenidos en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, entre ellos, la necesidad y proporcionalidad de la regulación.

Madrid, 24 de octubre de 2016.